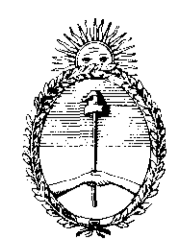
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 3 DE JULIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.422

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DECRETOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Decreto 1075/92

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 29/6/92

VISTO la renuncia presentada por el ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS, Vicealmirante (R. E.) Juan Carlos MARTINEZ, con fecha 18/6/92 y

CONSIDERANDO:

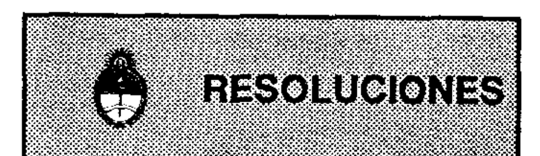
Que la presente medida se dicta de acuerdo con el art. 3 de la Ley 22.091.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Vicealmirante (R. E) Juan Carlos MARTINEZ, al cargo de Administrador Nacional de Aduanas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Secretaría de la Función Pública

PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución 88/92

Establécese una excepción al artículo 7º inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Bs. As., 26/6/92

VISTO, el pedido de excepción al requisito de nacionalidad gestionado por la Secretaría Legal y Técnica de la PRESIDENCIA DE LA NACION y

CONSIDERANDO:

Que el pedido se fundamenta en la necesidad de contar con los servicios de la Señorita AZOULAY, Alexandra y el Señor FERREIRA CHASE, Carlos en virtud de sus antecedentes personales.

Que esta Secretaría es competente para el dictado de la presente medida en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 2º inciso i) apartado I del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase a la Señorita Alexandra AZOULAY (D.N.I. Nº 92.457.246) y al Señor Carlos FERREIRA CHASE (D.N.I. Nº 92.861.534) del requisito de nacionalidad previsto como condición de ingreso a la Administración Pública Nacional por el inciso d) del artículo 7º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública —Ley Nº 22.140—.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación. — Gustavo O. Beliz.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1188/92

Marco regulatorio aplicable en materia de coordinación de frecuencias y trámite de interferencias correspondientes a los Servicios Fijos por Satélite en régimen de competencia.

Bs. As., 26/6/92

VISTO la Resolución Nº 339 C. N. T. /92 aprobatoria del marco regulatorio y su modificatoria Nº 673 C. N. T. /92 aplicables en materia de coordinación de frecuencias y trámite de interferencias correspondientes a los servicios fijos por satélite en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis efectuado por la GERENCIA DE INGENIERIA de esta Comisión Nacional ha surgido una propuesta que mejora los procedimientos anteriormente establecidos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso b), del Decreto 1185/90, modificado por su similar Nº 2728/90 y por el Decreto Nº 136/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION
NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el marco regulatorio aplicable en materia de coordinación de frecuencias y trámite de interferencias correspondientes a los Servicios Fijos por Satélite en régimen de competencia, que como Anexo I forma parte de la presente, como así también la guía de procedimientos para la coordinación Nacional e Internacional y la planilla de características y condiciones de funcionamiento de la estación terrena que como Anexos II y III también forman parte de la presente.

Art. 2º — La presente Resolución será de aplicación para los prestadores del Servicio Fijo por Satélite debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3º — Se excluyen de la presente Resolución, a las estaciones terrenas destinadas SOLO A RECIBIR señales de radiodifusión encuadradas en el marco del Decreto Nº 1613/86, de la Resolución Nº 669/S. C. /87 y del Decreto Nº 174/89.

Art. 4º — Deróganse las Resoluciones Nros 339 y 673 CNT/92.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

ANEXO I

—MARCO REGULATORIO—

COORDINACION DE FRECUENCIAS - TRAMITE DE INTERFERENCIA

SERVICIOS FIJOS POR SATELITE EN REGIMEN DE COMPETENCIA

1. La prestación de servicios en régimen de competencia está sujeta a la coordinación de frecuencias a efectos de realizar los estudios de interferencias en todos los casos que lo determine la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, sobre la base de la normativa de carácter Nacional e Internacional vigente.

SUMARIO

2. Los prestadores responsables de los servicios tienen a su cargo la realización de los cálculos de la coordinación de frecuencias correspondientes a los medios que utilizan, y la presentación de los mismos a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

3. Los prestadores son responsables por las interferencias que ocasionen, dentro del territorio Nacional, a las estaciones previamente registradas y comunicadas a los mismos por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. Asimismo, en el ámbito Internacional, serán responsables de toda interferencia que provoquen dentro del contorno de coordinación real en los casos de error u omisión en la información presentada.

4. Ante toda interferencia fehacientemente comunicada y comprobada la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES aplicará los procedimientos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y/o la normativa Nacional vigente, con el fin de hacer cesar en forma inmediata la emisión perjudicial.

5. En el caso de producirse interferencias la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá solicitar toda la información que considere pertinente. La misma deberá efectuarse en los términos y lapsos que se requieran, bajo apercibimiento de disponerse la aplicación de las medidas de índole legal que correspondan.

6. Toda información que se proporcione con encuadre en este acto reviste el carácter de declaración jurada formulada ante un Organismo Público, y queda sujeta a verificación mediante los procedimientos de índole técnica y contable aplicables en ejercicio de poder de policía atribuido a esta Jurisdicción por las disposiciones vigentes.

ANEXO II

GUIA DE PROCEDIMIENTOS PARA LAS PRESENTACIONES REALIZADAS POR EL PRESTADOR ANTE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Con carácter general se continuaran aplicando las directivas 64-03 y 65-02, con las siguientes salvedades:

1. BASE DE DATOS.

1.1. — A requerimiento del prestador, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES entregará una copia de la base de datos completa con los datos correspondientes a todos los sistemas de radioenlace de todo el país en 4 y en 6 GHz, en la denominada banda C.

1.2. — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES actualizará quincenalmente esta información, la que será entregada en soporte magnético (diskettes) que proveerá el prestador.

1.3. — La base de datos contará con la información indicada en el Anexo I-2 de la directiva 65-02.

1.4. — Dicha base de datos será listada en la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, tendrá un número de VERSION conforme a las modificaciones que se realicen y quedará archivada en la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES en carácter de documento.

El prestador indicará el número de la VERSION que utilizó al hacer el análisis de coordinación.

2. DOCUMENTACION A PRESENTAR

Para iniciar los trámites de AUTORIZACION de una estación terrena, los prestadores del Servicio Fijo por Satélite deberán presentar en forma CONJUNTA la documentación requerida en las directivas Nº 64-03 y 65-02.

Con respecto a la documentación específica a presentar, corresponde las siguientes salvedades:

2.1. DIRECTIVA Nº 64-03

No será necesaria, por parte del prestador, la presentación de los formularios AP3 y AP28, ni en 4 ni en 6 GHz, ni los gráficos asociados, cuando los contornos de coordinación (tanto en Modo 1 como en Modo 2 de radiopropagación) en 6 GHz (modo transmisión) de la estación terrena en estudio estén totalmente circunscriptos dentro de nuestro país.

En su defecto el prestador deberá:

a) Indicar en forma expresa que los contornos de coordinación en 6 GHz están totalmente circunscriptos dentro del territorio nacional.

b) Indicar expresamente el valor del radio medio de la zona de coordinación y la superficie equivalente, definidos en el citado AP28, tanto en 4 como en 6 GHz.

Nota: La NO presentación del AP28 en 4GHz, eximirá a este Organismo de iniciar los trámites de coordinación internacional de la estación terrena en dicha banda, y llevará implícita la aceptación por parte del prestador de las interferencias que pudieran provenir de los países limítrofes, toda vez que los contornos de coordinación reales en 4 GHz ingresen a los mismos.

2.2 DIRECTIVA Nº 65-02

No será obligatoria la presentación de los ANEXOS II-1, II-2, III-1 y III-2, integrantes de los estudios de coordinación nacional. En su defecto deberán adjuntarse:

a) Los datos de la estación terrena indicados en el Anexo I-1 de la directiva 65-02.

b) Indicar expresamente la versión de la base de datos de estaciones terrenales con la que se realizaron los estudios de coordinación nacional en 4 y 6 GHz.

2.3 DOCUMENTO ADICIONAL

Deberá adjuntar debidamente completado el Anexo III de Características y Condiciones de Funcionamiento de la estación terrena, adjunto a la presente Resolución.

ANEXO III

CARACTERISTICAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE LA ESTACION TERRENA

RESOLUCION Nº EXPEDIENTE Nº C. N. T./

DATOS DEL TITULAR DE LA ESTACION

Razón Social:
Domicilio Real:
Clase de Titular:

DATOS DE LA ESTACION

Nombre:
Domicilio:
Coordenadas geográficas, Latitud:
Longitud:
Altura de la antena con respecto a la cota:
Acimut del haz principal:
Angulo de elevación:
Tipo de estación:
Diámetro de la antena:

DATOS DE LA ESTACION ESPACIAL

Nombre:
Longitud orbital:

DATOS DE FRECUENCIA DE OPERACION

Frecuencia de Transmisión (MHz.)	Frecuencia de Recepción (MHz).	Banda de frecuencia necesaria en Transmisión en Recepción (MHz) (MHz).

CARACTERISTICAS TECNICAS PRINCIPALES

Denominación de las emisiones — En transmisión:
En recepción:

Nº de registro de equipo (1):
Potencia de transmisión:

DERECHOS Y ARANCELES (ART. 1º, Inciso 9 a) - Resolución Nº 147 SUB.C./90)

ABR:
ABT:
FR:
FT:
APR: (radio medio: km)
APT: (radio medio: km)

INDICE TOTAL:

(1) De no poseer Nº de registro de equipo adjuntar formulario D1 de la Directiva 64-03.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1398/92

Utilización de subbandas de frecuencias en el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.

Bs. As., 29/6/92

VISTO el presente expediente letra C. N. T., número 2751 año 1992, en el que se solicita ampliar la posibilidad de desarrollar el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, dentro de la banda 400-470 MHz, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el requerimiento planteado, se ha procedido a reexaminar las atribuciones de bandas de frecuencias realizadas oportunamente en el segmento espectral señalado en el VISTO.

Que de tal análisis se desprende la posibilidad de emplear recursos destinados a otras actividades, al no evolucionar éstas en la forma esperada, constituyendo tal situación capacidad espectral ociosa.

Que en consecuencia, resulta conveniente disponer la posibilidad de utilizar subbandas de frecuencias, en el rango 400-470 MHz, para el desarrollo de sistemas dentro del servicio de que se trata.

Que en atención a la preexistencia de sistemas radioeléctricos de distinta naturaleza, cuya operación se realiza dentro de los subrangos seleccionados, procede fijar los plazos de transferencia de tales sistemas.

Que la competencia para decidir la cuestión planteada, se fundamenta en las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 1185/90, su modificatorio Nº 2728/90, y por el Decreto Nº 136/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto los alcances del punto 3, del ANEXO II de la resolución Nº 28 SC/88, como así también los del punto 1.3. y grupos de canales correlativos del ANEXO III de la misma.

Art. 2º — Atribuir las porciones 410,000-410,475 MHz/411,000-411,475 MHz y 420,000-420,475 MHz/421,000-421,475 MHz al Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, de acuerdo con la canalización y conformación de grupos de canales dados en el ANEXO de la presente.

Art. 3º — Disponer un plazo de cinco (5) años para efectivizar la transferencia de aquellos sistemas radioeléctricos que se encuentren operando, debidamente autorizados, dentro del espectro definido en el ARTICULO 2º.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

ANEXO

ESQUEMA DE DISTRIBUCION DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES EN LAS BANDAS: 410,000-410,475 MHz/411,000-411,475 y 420,000-420,475 MHz/421,000-421,475 MHz.

1.- FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION EN MHz

NUMERO DEL PAR DE CANALES	ESTACION RADIOELECTRICA DE BASE	ESTACION RADIOELECTRICA DE ABONADO
1	410,0125	420,0125
2	410,0375	420,0375
3	410,0625	420,0625
4	410,0875	420,0875
5	410,1125	420,1125
6	410,1375	420,1375

1.- NUMERO DEL PAR DE CANALES	FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION EN MHz ESTACION RADIOELECTRICA DE BASE	ESTACION RADIOELECTRICA DE ABONADO
7	410,1625	420,1625
8	410,1875	420,1875
9	410,2125	420,2125
10	410,2375	420,2375
11	410,2625	420,2625
12	410,2875	420,2875
13	410,3125	420,3125
14	410,3375	420,3375
15	410,3625	420,3625
16	410,3875	420,3875
17	410,4125	420,4125
18	410,4375	420,4375
19	410,4625	420,4625
20	411,0125	421,0175
21	411,0375	421,0325
22	411,0625	421,0675
23	411,0875	421,0825
24	411,1125	421,1175
25	411,1375	421,1325
26	411,1625	421,1675
27	411,1875	421,1825
28	411,2125	421,2175
29	411,2375	421,2325
30	411,2625	421,2675
31	411,2875	421,2825
32	411,3125	421,3175
33	411,3375	421,3325
34	411,3625	421,3675
35	411,3875	421,3825
36	411,4125	421,4175
37	411,4375	421,4325
38	411,4625	421,4675

2.- GRUPOS DE CANALES

GRUPO	Nº del PAR DE CANALES				
1	1	7	13	19	25
2	3	9	15	21	27
3	5	11	17	23	29
4	2	8	14	20	26
5	4	10	16	22	28
6	6	12	18	24	30

CANALES COMPLEMENTARIOS 31 32 33 34 35 36 37 38

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición 321/92

Dispónese el pase a situación de disponibilidad de determinado personal.

Bs. As., 30/6/92

VISTO el Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 107 de dicho ordenamiento, se establece el pase a disponibilidad de aquellos agentes que no fueron transferidos a otros organismos o no se acogieron al régimen de RETIRO VOLUNTARIO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 1201 de fecha 25 de junio de 1991.

Por ello,

EL INTERVENTOR LIQUIDADOR EN EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese el pase a situación de disponibilidad del personal que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, según el artículo 107 del Decreto Nº 1184/91.

Art. 2º — El personal que se detalla en el Anexo I será puesto en disponibilidad a partir del 30 de junio de 1992.

Art. 3º — Los agentes detallados en el Anexo I de la presente resolución, dependerán de todos los efectos administrativos y disciplinarios de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

ANEXO I

LEGAJO	APELLIDO Y NOMBRES	CATEGORIAS
70.125	CHIANI, Roberto G.	22
70.324	OLIVA ALVARADO, Pedro	12
70.361	PEREYRA, María Inés	15
70.690	MARANGONI, Gabriel	22
70.693	COLONNA, Alberto D.	19
70.746	GARCIA COBAS, Guillermo	22
70.935	ROCHA, Elda Rosa	16
70.981	MENDOZA, Alberto R.	15
70.995	EWENS, Mauricio Jorge	22
71.020	BAVARESE, Nora Amelia	16
71.050	GARCIA FERRECCIO, Manuel Carlos	23
71.054	OLIVAR, Juan Carlos	12
71.071	ANTONOWICZ, Laura Gabriela	13
71.084	PETRONI, Ernesto	13

Secretaría de Hacienda

VIAJES AL EXTERIOR

Resolución 182/92

Reglamentación del Decreto Nº 1823/91, en lo referente al control presupuestario y financiero en la emisión de órdenes de pasajes aéreos nacionales e internacionales.

Bs. As., 26/6/92

VISTO los Decretos Nº 1270 del 21 de noviembre de 1989, del Régimen al que se ajustarán los viajes al exterior y Nº 1823 del 9 de setiembre de 1991, por el que se dispone un régimen de programación presupuestaria y financiera de ingresos y egresos, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1270/89 dispone el Régimen al cual deben ajustarse las autorizaciones de viajes al exterior.

Que el Decreto Nº 1823/91, establece mecanismos de contralor presupuestario y financiero a las jurisdicciones y entes comprendidos en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Que resulta necesario reglamentar dicha norma, en lo que respecta al control presupuestario y financiero en la emisión de órdenes de pasajes aéreos nacionales e internacionales.

Que dicha emisión debe obligar a la afectación de las partidas presupuestarias específicas.

Que el artículo 6º del Decreto Nº 1823/91 faculta para ello a la SECRETARIA DE HACIENDA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA RESUELVE:

Artículo 1º — Todas las Jurisdicciones y Entes citados en el artículo 1º del Decreto Nº 1823 del 9 de setiembre de 1991, deberán adecuar sus mecanismos para la emisión de pasajes aéreos —nacionales e internacionales— a las normas que se detallan en la presente resolución.

Art. 2º — Toda orden de pasajes deberá contar, con carácter previo a la emisión del boleto respectivo, con la aprobación de la autoridad superior del organismo emitente, de acuerdo al artículo 1º del Decreto Nº 1270/89. Dicha autorización deberá hacer constar:

a) La existencia de crédito presupuestario en la partida respectiva (Partida Principal 1220).

b) Que el compromiso y mandado a pagar se encuadran dentro de la cuota periódica que le fuera fijada por la SECRETARIA DE HACIENDA al emitente.

Art. 3º — El responsable administrativo del Servicio deberá comprometer preventivamente el gasto al momento de la emisión de la orden de pasaje y definitivamente cuando se apruebe la misma.

Art. 4º — Los gastos que eventualmente no estén amparados en crédito presupuestario suficiente o que excedan de las cuotas asignadas para el período en que se lleven a cabo, darán lugar a que se formule cargo a los funcionarios que resulten responsables para el reintegro del total pagado, o la suma excedida en su caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Nº 1270/91.

Art. 5º — Toda excepción a la presente norma se deberá encuadrar dentro de las disposiciones del artículo 5º del Decreto Nº 1823/91.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Secretaría de Hacienda

REFORMA DEL ESTADO

Resolución 183/92

Suspéndese el pago directo a la empresa Aerolíneas Argentina Sociedad Anónima por pasajes emitidos por Organismos de la Administración Central.

Bs. As., 26/6/92

VISTO la Ley Nº 23.696 y los Decretos Nº 1591/89, 461/90 y sus modificatorios 2201/90, 2438/90, 1142/91 y 2388/91 y 597/92, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 597/92 se aprobó el Acta Acuerdo entre el titular del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA (A.R.S.A.), de fecha 13 de marzo de 1992.

Que por la citada acta se convino que los importes a vencer, relativos a las cuotas restantes de la Transferencia de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO, se compensarían con créditos a favor de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA (A.R.S.A.) originados en la provisión de pasajes destinados al traslado de funcionarios correspondientes a las áreas de Organismos de la Administración Central.

Que resulta necesario reglamentar la citada normativa, a fin de dotarla de un mecanismo del que resulte una rápida y segura conciliación de los créditos a favor de la Compañía Aérea proveniente de la provisión de pasajes a los distintos Organismos de la Administración Central.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese hasta el 16 de junio de 1993 el pago directo a la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, por los pasajes emitidos hasta esa fecha por los Organismos de la Administración Central de Carácter 0 y 1.

Art. 2º — Los Organismos citados en el artículo anterior deberán ingresar los montos facturados por AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, dentro del mismo plazo que para su pago les hubiere fijado la empresa transportadora.

Art. 3º — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION al dictado de las normas que hagan al estricto cumplimiento de la presente resolución.

Art. 4º — Los montos a incluirse dentro del esquema de compensación deberán contar con la conformidad previa del correspondiente organismo de contralor.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 224/92

Amplíase la cuota de importación para 1992 de los vehículos cuyas características se ajusten a la Categoría A establecida en el artículo 3º del Decreto 2677/91.

Bs. As., 1/7/92

VISTO el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991, la Resolución SIC Nº 72 del 10 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto citado en el Visto, debe reglamentar el procedimiento para la asignación de las cuotas previstas en el Artículo 19 de dicho Decreto entre los potenciales importadores, en base al pago de sobrearanceles, según lo dispuesto en el Artículo 20 del mismo.

Que mediante la Resolución Nº SIC 72/92 se procedió a fijar las pautas de los procedimientos de asignación para los vehículos cuyas características se ajustan a la Categoría A establecida en el Artículo 3º del Decreto Nº 2677/91.

Que al amparo de dicha Resolución se efectuaron DOS (2) procedimientos, los días 24 de marzo y 20 de mayo de 1992, en los cuales se encontraban disponibles en total DIECISEIS MIL UNIDADES (16.000 u), que equivalían al cupo originalmente previsto en base a una estimación de la producción local de DOSCIENTAS MIL UNIDADES (200.000 u).

Que según las estimaciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la producción nacional de automóviles, encuadrados en la Categoría A, para el presente año, será de aproximadamente DOSCIENTAS SETENTA MIL UNIDADES (270.000 u) y que por lo tanto la cuota de importación del OCHO POR CIENTO (8 %) de la producción automotriz para el año 1992 prevista en el Artículo 19 del Decreto Nº 2677/92 ascendería a las VEINTIUN MIL SEISCIENTAS UNIDADES (21.600 u), para dicha Categoría.

Que el Artículo 21 del Decreto Nº 2677/92 faculta a esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a ampliar las cuotas de importación de verificarse situaciones de desabastecimiento en el mercado.

Que la encuesta efectuada durante el mes de junio por las dependencias competentes de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO pone de manifiesto que se verifican demoras en las entregas de los modelos producidos localmente que exceden los límites impuestos en el Artículo 21 del Decreto Nº 2677/91.

Que por lo tanto se estima necesario ampliar las cuotas de importación, tanto como resultado de la mayor producción prevista cuanto por necesidad de contribuir a la normalización del abastecimiento, llevándolas en total para todo el año 1992 al equivalente a TREINTA MIL UNIDADES (30.000 u), por lo que restarían de asignar CATORCE MIL UNIDADES (14.000 u).

Que asimismo resulta aconsejable reconsiderar los criterios para la precalificación de los representantes y distribuidores oficiales, en base a su participación en la asignación de cuotas efectuada en el año 1991, en virtud del Decreto Nº 2226 del 19 de octubre de 1990, reglamentado por la Resolución MEyOySP Nº 472 del 3 de junio de 1991, y en la ya efectuada durante 1992, en virtud del Decreto Nº 2677/91 reglamentado por la Resolución SIC Nº 72/92.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 20, 21 y 26 del Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase a TREINTA MIL UNIDADES (30.000 u) la cuota de importación para 1992 para los vehículos cuyas características se ajusten a la Categoría A establecida en el Artículo 3º del Decreto Nº 2677/91. El remanente disponible de CATORCE MIL UNIDADES (14.000 u) será asignado, subdividido en dos franjas, a saber:

a) La primera, de ONCE MIL DOSCIENTAS UNIDADES (11.200 u), será asignada mediante un procedimiento de adjudicación a efectuarse el día 14 de julio de 1992, en base al ofrecimiento de sobrearanceles en sobre cerrado, a efectuarse exclusivamente entre los representantes y distribuidores oficiales debidamente inscriptos en el Registro de Representantes y Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores creado por el Artículo 3º de la Resolución SIC Nº 72/92.

b) La segunda, de DOS MIL OCHOCIENTAS UNIDADES (2.800 u), será asignada mediante un procedimiento de adjudicación a efectuarse el día 2 de setiembre de 1992, abierto a la participación de cualquier persona física o jurídica, en las condiciones que oportunamente se reglamenten.

Art. 2º — Para participar del procedimiento a efectuarse el día 14 de julio de 1992, los interesados deberán contar con el Certificado de Inscripción en el Registro de Representantes y Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores, para lo cual, las firmas que no lo posean a la fecha, deberán completar la documentación requerida en el Artículo 4º de la Resolución SIC 72/92 antes del día 8 de julio. Los Certificados de Inscripción emitidos en oportunidad del procedimiento de adjudicación efectuado el día 24 de marzo de 1992 tendrán validez excepto en lo que respecta a la cantidad máxima de unidades que pueden solicitar las firmas, la que se regirá por las disposiciones de la presente Resolución.

Art. 3º — Establécese la siguiente precalificación entre las empresas que participen del procedimiento de adjudicación a efectuarse el día 14 de julio de 1992:

a) Si la firma hubiera tenido en su carácter de representante o distribuidor oficial asignación efectiva y definitiva de cuotas durante el año 1991 en virtud de los procedimientos efectuados al amparo de la Resolución MEyOySP Nº 472/91, podrá solicitar hasta el NUEVE POR CIENTO (9 %) del total disponible, es decir hasta MIL OCHO UNIDADES (1008 u).

b) Las firmas que no cumplan con la condición precedente, pero que hubieran tenido en su carácter de representante o distribuidor oficial asignación efectiva y definitiva de cuotas durante el año 1992, en virtud de los procedimientos efectuados al amparo de la Resolución SIC Nº 72/92, podrán solicitar hasta el SEIS POR CIENTO (6 %) del total disponible, es decir hasta SEISCIENTAS SETENTA Y DOS UNIDADES (672 u).

c) Las firmas que no hubieran tenido en su carácter de representante o distribuidor oficial asignación efectiva y definitiva de cuotas hasta la fecha podrán solicitar hasta el TRES POR CIENTO (3 %) del total disponible, es decir hasta TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS UNIDADES (336 u).

Art. 4º — El procedimiento de adjudicación a efectuarse el día 14 de julio se regirá por las pautas establecidas en los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Resolución SIC Nº 72/92, salvo las modificaciones expresas contenidas en los artículos siguientes de la presente Resolución.

Art. 5º — Para el procedimiento a efectuarse el día 14 de julio, el sobrearancel máximo que se puede ofrecer es de VEINTE POR CIENTO (20 %).

Art. 6º — En el procedimiento a efectuarse el día 14 de julio de 1992, la acumulación de las solicitudes de cada firma no podrá, en ningún caso, ser superior a la cantidad máxima de unidades que la misma puede solicitar, según los criterios de precalificación dispuestos en el Artículo 3º de la presente Resolución.

Art. 7º — En el procedimiento a efectuarse el día 14 de julio de 1992, en lo que se refiere a la acumulación de las solicitudes por marca, aunque fueran efectuadas por distintas firmas, se aplicará el siguiente criterio:

a) Las marcas que a través de alguno de sus representantes o distribuidores oficiales, hubieren obtenido asignación efectiva y definitiva de cuotas durante el año 1991 en virtud de los procedimientos efectuados al amparo de la Resolución MEyOySP Nº 472/91, podrán acumular solicitudes hasta un máximo acumulado de MIL OCHO UNIDADES (1008 u).

b) Las marcas que no cumplan con la condición precedente, pero que a través de alguno de sus representantes o distribuidores oficiales, hubieren obtenido asignación efectiva y definitiva de cuotas durante el año 1992, en virtud de los procedimientos efectuados al amparo de la Resolución SIC Nº 72/92, podrán acumular solicitudes hasta un máximo acumulado de SEISCIENTAS SETENTA Y DOS UNIDADES (672 u).

c) Las marcas cuyos representantes o distribuidores oficiales, no hubieren obtenido asignación efectiva y definitiva de cuotas hasta la fecha, podrán acumular solicitudes hasta un máximo acumulado de TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS UNIDADES (336 u).

En ocasión de la apertura y evaluación de las ofertas, de constatarse que la acumulación por marca exceda los parámetros arriba mencionados, se procederá a ordenar las solicitudes por orden decreciente de arancel ofrecido, rechazando aquellas solicitudes de menor sobrearancel, hasta que el total de las solicitudes remanentes de la marca no exceda del parámetro respectivo.

Art. 8º — De verificarse la situación prevista en el Artículo 13 de la Resolución SIC Nº 72/92, una vez efectuado el prorrateo de las cantidades correspondientes, las empresas tendrán un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) para suministrar a la Secretaría los nuevos formularios que contengan exactamente la cantidad asignada.

Art. 9º — En caso que se verifique la situación planteada en el Artículo 14 de la Resolución SIC 72/92, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO podrá también optar por la siguiente alternativa: en el mismo acto, ofrecer a quienes hubieran efectuado ofertas aceptadas, participaciones en dichas cuotas sobrantes, aun excediendo en su caso el límite de cantidad máxima de unidades que le impone la respectiva precalificación, a las que podrán acceder mediante el pago del sobrearancel promedio ponderado, calculado entre las ofertas aceptadas. Dichas participaciones se ofrecerán siguiendo el orden decreciente desde la primera oferta aceptada, aplicando criterios de proporcionalidad en caso de registrarse igualdad de ofertas entre distintas firmas, hasta agotar el eventual cupo sobrante.

Art. 10. — El plazo de pago al que se refiere el Artículo 15 de la Resolución SIC 72/92 será para el procedimiento a efectuarse el día 14 de julio de CATORCE (14) días corridos posteriores al acto de apertura de sobres.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General Nº 3540/92.

Impuesto a las Ganancias. Ley Nº 24.073. Título VI. Quebrantos anteriores al 31 de marzo de 1991. Presentación de solicitudes de reconocimiento y formularios. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 2/7/92

VISTO el Título VI de la Ley Nº 24.073, y

CONSIDERANDO:

Que es de la esencia del mecanismo de determinación tributaria efectuada por el contribuyente, que la misma esté sujeta a verificación y consecuente modificación por parte de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que en tal virtud y para el caso del impuesto a las ganancias, tanto los importes de materia imponible como los quebrantos determinados en las declaraciones juradas presentadas, pueden ser revisados y en consecuencia no son definitivos.

Que conforme al artículo 33 de la Ley Nº 24.073, los créditos a que se refiere el Título VI de la ley no se considerarán deudas del Estado sino a partir del conforme del importe por parte de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deberá verificar la exactitud de tales créditos, en cumplimiento del inexorable deber de defensa del interés fiscal a su cargo.

Que razones de carácter operativo y de control hacen conveniente dar pautas de tramitación, fijar requisitos a cumplir y disponer los plazos necesarios a tales fines.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A efectos de obtener el reconocimiento del crédito fiscal a que se refiere el Título VI (artículos 31 a 33) de la Ley Nº 24.073, los contribuyentes del impuesto a las ganancias deberán presentar a esta Dirección, hasta el 31 de marzo de 1993, en la dependencia en la que se encuentren inscriptos, una nota en la que consignarán el importe total de crédito al que creyeran tener derecho.

La aludida nota de solicitud de reconocimiento deberá contener:

1) Apellido y nombres o razón social del contribuyente;

2) Domicilio y

3) Clave única de identificación tributaria.

Los quebrantos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, no darán lugar a crédito y consecuentemente no formarán parte del total mencionado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 2º — La nota indicada en el artículo anterior deberá individualizar a los responsables firmantes de la solicitud o a quienes asumen su representación a estos efectos y consecuentemente firman la misma, a cuyo fin deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 5º.

Art. 3º — El total del crédito fiscal cuyo reconocimiento se solicita será determinado mediante el formulario Nº 492 que por la presente se aprueba, que se acompañará a la solicitud que menciona el artículo 1º y que comprenderá los quebrantos susceptibles de ser compensados con ganancias gravadas según las normas legales pertinentes, que tengan su origen en ejercicios fiscales cerrados hasta el 31 de marzo de 1991 y que no resultaran compensables o no hubieran sido compensados con ganancias de los ejercicios siguientes cerrados hasta el 31 de marzo de 1992.

Conjuntamente con dicho formulario se presentará una planilla anexa por cada uno de los cinco rubros o conceptos de mayor significación por su monto, que hayan incidido negativamente en cada uno de los períodos fiscales por los cuales se presenta el formulario del párrafo anterior. Cada planilla se encabezará como "Anexo Nº ..., período fiscal 19..., al formulario Nº ...", debiendo consignarse apellido y nombres o razón social, domicilio y clave única de identificación tributaria y contendrá el concepto o rubro de la declaración jurada y/o balance del período respectivo por el monto histórico y actualizado al 31 de marzo de 1991; operaciones que generaron el quebranto; fecha de las mismas y descripción detallada. Cuando se trate de

información contable, se partirá de un importe que se mencione expresamente en los estados contables del período considerado y se efectuará la composición del mismo a fin de exponer el nexo con los rubros, cuentas o partidas que lo forman y cuyo detalle se requiere.

Asimismo, se indicarán los demás aspectos que sean atinentes específicamente a cada rubro en particular. A título ejemplificativo se señala:

a) Créditos incobrables: monto original, datos del deudor, vencimiento de la obligación, precisando si hubo refinanciación y condiciones de la misma; momento a partir del cual se genera la incobrabilidad y fundamentos de la misma; gestiones realizadas para lograr el cobro del crédito; en caso de haberse iniciado juicio, monto por el cual se entabló la demanda, Juzgado y Secretaría en el que se radicó la misma, etc.

b) Ajuste por inflación: rubros del activo que generaron el ajuste negativo; detalle de cada uno de los ajustes: monto, motivo y conceptos que los originaron.

c) Diferencias de cambio por operaciones en moneda extranjera: operación que la generó, fecha, monto, descripción y bienes comprendidos; momento en que se generó la diferencia; determinación de la diferencia: tipos de cambio utilizados; contabilización; imputación al balance impositivo.

d) Bienes de cambio: detalle de los ajustes que pudieran haberse efectuado que resulten en quebrantos con las explicaciones y fundamentos de cada caso.

e) Otros conceptos que generaron el quebranto: en todos los casos deberán especificarse individualmente con el monto, fecha, concepto, detalle descriptivo y toda otra información que permita la identificación precisa del concepto y sus características de quebranto.

f) Rentas exentas: Cuando en el período considerado se hayan obtenido ganancias exentas, se detallará el importe y concepto de las mismas, los cargos, gastos o pérdidas que les sean imputables, con indicación del método de apropiación y procedimiento de prorrateo de indirectos, en su caso.

g) Resultado impositivo significativamente distinto al contable: Se acompañará también con carácter de anexo y por separado, una nota en la que se indiquen los motivos por los que, habida cuenta de las operaciones del período y su consideración contable e impositiva, se han producido tales diferencias. Podrá no presentarse este informe cuando se trate de diferencias no significativas.

Art. 4º — Sin perjuicio de los elementos requeridos precedentemente los responsables deberán también acompañar a su solicitud de reconocimiento del crédito fiscal:

1. Copia de las declaraciones juradas para el impuesto a las ganancias con la constancia de su recepción en esta Dirección General, por los ejercicios en los cuales se generó el quebranto que motiva la presentación y los sucesivos hasta el 31 de marzo de 1992, a valores históricos.

2. Por cada uno de los períodos aludidos en el punto anterior se transcribirán, con el mismo esquema del formulario determinativo del impuesto a las ganancias (formulario 525) presentado y a partir del resultado contable, cada uno de los ajustes oportunamente practicados, expresando todos los importes a moneda de cierre del último ejercicio cerrado al 31 de marzo de 1992.

3. Copia de los formularios de ajuste por inflación (formulario 269) y de los papeles de trabajo en los que consten los ajustes computables conforme lo prescripto por la Resolución General Nº 3.360.

4. Copia de las declaraciones juradas de los impuestos sobre los capitales y sobre los activos, en valores históricos en similares condiciones a las requeridas en el punto 1. de este artículo y por los mismos períodos. Se presentarán asimismo iguales determinaciones expresando los importes a moneda de cierre del último ejercicio cerrado al 31 de marzo de 1992.

5. Copia de los balances, cuadros de resultados y demás documentación atinente a valores históricos por los períodos indicados en el punto 1. de este artículo.

A los efectos de la expresión a "moneda de cierre" a que se refieren los apartados 2 y 4 se aplicará la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, entre el mes de cierre del período que se considera y el mes de cierre del último ejercicio cerrado al 31 de marzo de 1992.

Art. 5º — Toda la documentación requerida por esta resolución general deberá ser firmada por el contribuyente responsable (persona física) o su apoderado. En esta última hipótesis deberá acompañarse copia autenticada por Escribano Público del poder respectivo.

En el caso de personas jurídicas será firmada por el Presidente de Directorio, un Director y el Síndico.

En el caso de otras entidades será firmada por dos de los máximos responsables y la persona que actúe como Síndico o ejerza el contralor conforme a los estatutos o normas legales aplicables en su caso.

En todos los casos deberá dejarse constancia en la solicitud del tipo y número de documentos de identidad y autoridad que lo otorgó, domicilio y el número de la Clave Unica de Identificación Tributaria de los firmantes. Las firmas serán autenticadas por Escribano Público o institución bancaria y deberán ser precedidas de la fórmula a que alude el artículo 28 del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 6º — Cuando las presentaciones que se establecen en esta resolución general estuvieran incompletas o se comprobaran deficiencias en las mismas (falta de firmas, fechas incompletas, entrega de fotocopias en lugar de originales, etc.) el juez administrativo requerirá que se subsanen las omisiones observadas, a cuyos efectos otorgará un plazo de DIEZ (10) días hábiles, prorrogables a pedido del solicitante, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.

Art. 7º — Sin perjuicio de la documentación indicada en los artículos anteriores, el juez administrativo podrá solicitar las aclaraciones o documentación complementaria que se considere necesaria a los fines de la tramitación de las solicitudes.

Hasta tanto se cumplimente el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la tramitación de las solicitudes permanecerá suspendida durante el lapso transcurrido entre la fecha de notificación de dicho requerimiento y la de cumplimiento del mismo, ambas inclusive.

Si el requerimiento no fuera cumplimentado dentro de los DIEZ (10) días corridos inmediatos siguientes al del vencimiento del plazo otorgado, que será prorrogable a pedido del solicitante, el juez administrativo, ordenará el archivo de las solicitudes.

Art. 8º — Esta Dirección ejercerá respecto de la tramitación de las solicitudes de que trata esta resolución general, las facultades que le otorga el artículo 41 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 9º — Una vez reunidos los elementos necesarios para pronunciarse, el juez administrativo dictará una resolución en la que deberá consignar el importe del crédito que deba considerarse conformado a los efectos del artículo 33 de la Ley Nº 24.073.

Cuando de la verificación practicada, en alguno o en todos los períodos a los que se refieran los quebrantos, el juez administrativo interviniente considere que la declaración jurada del crédito solicitado resulte total o parcialmente impugnable procederá, conforme al artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, a determinar de oficio el quebranto impositivo o la materia imponible resultante del período considerado, como así también, de corresponder, el crédito que se reconoce.

Art. 10. — La actualización que menciona el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley Nº 24.073, se practicará teniendo en cuenta la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, entre el mes de cierre del ejercicio en que se originó el quebranto y el mes de marzo de 1991.

Art. 11. — Los contribuyentes podrán optar por solicitar a esta Dirección, una certificación provisional de los créditos cuyo reconocimiento se pretende, al solo efecto de ser aplicados a procesos licitatorios en privatizaciones efectuadas por el Estado.

El juez administrativo deberá emitir dicha certificación dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a aquel en que se hayan cumplimentado los requisitos establecidos en los artículos 1º a 6º de esta resolución general y que se haya constituido una garantía a favor de este Organismo por el importe total de dichos créditos, consistente en un seguro de caución o aval otorgado por entidades bancarias autorizadas a operar en cambios (Categoría "C" - BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA).

El aval bancario deberá ajustarse al modelo que se incluye en el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 12. — La opción a que se refiere el artículo anterior, implicará la aceptación de los requisitos que para su ejercicio se establecen y la renuncia anticipada a toda acción o recurso contra las resoluciones que se adopten respecto de la garantía en las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

Art. 13. — La garantía a que se refiere el artículo 11, deberá constituirse por un plazo de 360 días corridos y se renovará por períodos iguales hasta que se dicte la resolución mencionada en el artículo 9º. Si tal renovación no fuera comunicada a este Organismo con una antelación de 60 días corridos al vencimiento del plazo señalado, se procederá a intimar al contribuyente para que dentro de los CINCO (5) días de notificado regularice esta situación o ingrese a la Dirección, el total del crédito certificado. El incumplimiento determinará la inmediata ejecución de la garantía.

En caso de impugnación total o parcial del crédito se procederá a intimar al contribuyente para que dentro de los CINCO (5) días de notificado ingrese a la Dirección el importe del crédito impugnado. La falta de cumplimiento implicará la inmediata ejecución de la garantía y será requisito suficiente a tales efectos la notificación de la vista a que se refiere el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la que se da cuenta de dicha impugnación.

Art. 14. — En aquellos casos en los que el certificado a que se refiere el artículo 11 no hubiera sido utilizado, la obligación de pago o la ejecución de la garantía de que trata el artículo anterior podrán ser sustituidas por la devolución del certificado oportunamente recibido.

Art. 15. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO

AVAL BANCARIO

BUENOS AIRES,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

PRESENTE

De mi consideración:

Por la presente avalamos a la empresa por el otorgamiento de un certificado de crédito (Título VI - Ley 24.073) por la suma de PESOS ($), por el término de 360 días a partir del día inclusive.

El presente aval se constituye para cumplimentar lo dispuesto por la Resolución General Nº 3540 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, comprometiéndose el Banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atentamente.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

El Estado Vende

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION (DEC. 407/91)

SUBASTA **BANCO DE LA CIUDAD** por cuenta y orden y a nombre de: **JUNTA NACIONAL DE GRANOS** (en liquidación)

UBICACION	INSTALACIONES DE ALMACENAJE	CAP. (TN.)	VALOR BASE PESOS
PROV. CORDOBA			
DEAN FUNES	ELEVADOR	6.100	480.000
GUATIMOZIN	ELEVADOR	2.750	
	SILO SUBTERRANEO	20.000	200.000
PROV. STA. FE			
ROSARIO	SECCION A (NORTE)		575.000
	SECCION B (SUR)		400.000
PTO. SAN MARTIN	ELEVADOR		
UNIDAD XVII	SILO SUBTERRANEO		972.000
PROV. BS. AS.			
CNEL. PRINGLES	ELEVADOR	5.300	
	SILO SUBTERRANEO	25.000	400.000
CNEL. DORREGO	SILO SUBTERRANEO	44.000	
	SILO CHAPA	12.100	260.000
INDIO RICO	ELEVADOR	5.300	
	SILO CHAPA	5.300	280.000
ALBERTI	ELEVADOR	5.200	250.000
BRAGADO	ELEVADOR	5.900	250.000
GRUNBEIN	SILO SUBTERRANEO	318.000	636.000
DARRAGUEIRA	SILO SUBTERRANEO	45.000	120.000
CORONEL GRANADA	ELEVADOR	10.000	650.000
PROV. SALTA			
FOGUISTA JUAREZ (GALPON)	SILO CHAPA	2.250	24.000
GAONA	SILO CHAPA	2.250	20.000
PROV. TUCUMAN			
ALBERDI	ELEVADOR	2.250	110.000

En el mismo acto cada unidad se subastará primero al contado y en caso de no presentarse oferta, inmediatamente saldrá a plazos.

Consultar para cada unidad los planes de financiación.

El resultado de la subasta queda sujeto a la aprobación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

SUBASTA: En el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660 el **23 DE JULIO DE 1992 A LAS 11 HS.**

EXHIBICION: A partir del 29/6/92 de 7,30 a 11 y de 15 a 17 hs.

VENTA DE PLIEGOS: Esmeralda 660 Cap. Fed., de 10 a 15 hs.

e. 3/7 Nº 1697 v. 10/7/92



MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley 23.570 y 42 del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley 19.349. Gendarmería Nacional cita y emplaza a estar derecho y, a acreditar su carácter de beneficiaria al haber de pensión a la señora REBECA ELLA ROBERTS, por el tiempo de DIEZ (10) días a partir de la presente publicación. — JOSE ROGELIO DIAS, COMANDANTE MAYOR DIRECTOR DE PERSONAL.

e. 3/7 Nº 1698 v. 3/7/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 740

Bs. As., 18/6/92

VISTO el Trámite Interno Nº 5028/83 y adjuntos números 5027/83, 5433/86 y 5148/83, del registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma COLOMBO Y NOCETI ACHAVAL SOCIEDAD ANONIMA, FINANCIERA, INMOBILIARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, contratista de la obra: RUTA Nº 34 - TRAMO: TARTAGAL - PIQUIRENDA - PUENTE SOBRE RIO TARTAGAL - RUTA Nº 34 - TRAMO: RIO DE LAS PIEDRAS - PICHANAL - PUENTE SOBRE EL RIO DE LAS PIEDRAS - PROVINCIA DE SALTA, interpuso recurso de reconsideración y de alzada en subsidio contra la Resolución Nº 1599 de fecha 27 de abril de 1984, de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD (ver fojas 25 y 42), mediante la cual se desestimó su pedido de reconocimiento, a partir del 10 de agosto de 1983 de los mayores gastos financieros que habría tenido que soportar, resultantes de la diferencia entre las tasas que se aplican según las condiciones contractuales de licitación y las tasas que dice haber obtenido de un periódico de la plaza.

Que dicho recurso fue rechazado por el Ente Vial mediante Resolución Nº 4863 del 14 de diciembre de 1984 (ver fojas 25 y 42) y que en lo demás, se encuentran cumplidos los recaudos formales exigidos por la Reglamentación de la Ley Nº 19.549, por lo que corresponde analizar la legitimidad de la resolución impugnada.

Que analizadas exhaustivamente en primera instancia las presentes actuaciones por el *SERVICIO JURIDICO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE (ver fojas 53/54)*, éste concluye que corresponde hacer lugar al referido recurso basándose en el dictamen de fecha 2 de enero de 1985, Expediente Nº 25.131/84 O. y S.P., oportunamente emitido por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que posteriormente y con motivo del dictamen Nº 683/86 de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, obrante a fojas 61/63, se solicitó el pronunciamiento de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, a fin de dilucidar el tema en cuestión, señalando dicho Organismo que el mismo debe ser replanteado a la luz de lo establecido en el Decreto Nº 1619/86.

Que a tales efectos se procedió a invitar a la aludida firma contratista a adherirse a los términos *del artículo 5º de la mencionada norma legal, cuya notificación* fue efectuada con fecha 28 de julio de 1988 (ver fojas 91 vuelta), comenzando a regir a partir de ese momento el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles fijados por el Decreto Nº 1619/86, para acogerse al mismo y presentar un cálculo demostrativo destinado a justificar que el caso encuadra dentro del régimen citado.

Que vencido en exceso el plazo fijado a tal efecto, sin que la firma precitada, presentara en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, la demostración de la distorsión producida, corresponde rechazar el recurso de alzada interpuesto, en orden a lo establecido en el artículo 14, inciso b) "in fine", de la aludida norma legal.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida en función de lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto nº 1759/72.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el recurso de alzada interpuesto por la firma COLOMBO Y NOCETI ACHAVAL SOCIEDAD ANONIMA, FINANCIERA, INMOBILIARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, contra la Resolución Nº 1599 de fecha 27 de abril de 1984, de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 3/7 Nº 1699 v. 3/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a RAUL ZARATE y a CLAUDIO HECTOR MEDINA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario SA24-Nº 001/87 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos 864 inc. a) y 985/987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del artículo 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/2 del C.A.) $ 8.914,52 en forma solidaria. Firmado: REYNALDO ESTEBAN RAMIREZ - Administrador de la Aduana de Formosa. Aduana de: FORMOSA - Sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía.

e. 3/7 Nº 1700 v. 3/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a CALCOLO S.A.I.C.E.I. para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.230/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004 - MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/2 del C.A.), CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO C/31/100 ($ 164.751,31). Derechos: $ 8,98 (OCHO C/98/100). Dpto. Contencioso Capital - Secretaría Nº 4 - Defensa 465 - Capital.

e. 3/7 Nº 1701 v. 3/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a MARIA ZALETE LANDO, para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602 251/87 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 - del C.A.) ($ 2.277) DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS - Derechos ($ 0,25). Depto. Contencioso Capital - Secretaría Nº 4 - Defensa 465 - Capital.

e. 3/7 Nº 1702 v. 3/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a CALCOLO S.A.C.E.I., para que dentro de los diez dias hábiles comparezca en el sumario Nº 601.229/89 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 - del C.A.) CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS C/40/100 ($ 493,40) Depto. Contencioso Capital - Secretaria Nº 4 - Defensa 465 - Capital.

e. 3/7 Nº 1703 v. 3/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a VLC S. R. L., para que dentro de los diez dias hábiles comparezca en el sumario Nº 601.209/89 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA ($ 425,39) CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS C/39.- Depto. Contencioso Capital - Secretaria Nº 4 - Defensa 465 - P. B. - Capital Federal.

e. 3/7 Nº 1704 v. 3/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a PESQUERA SANTA ELENA S. A., para que dentro de los diez dias hábiles comparezca en el sumario Nº 602.160/89 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 968 C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA ($ 1.414) UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS.- Depto. Contencioso Capital - Secretaria Nº 4 - Defensa 465 - P. B. - Capital Federal.

e. 3/7 Nº 1705 v. 3/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a RADIODIFUSORA EL CARMEN S. A., para que dentro de los diez dias hábiles comparezca en el sumario Nº 601.385/89 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 972 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA ($ 378,25) TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS C/25.- Depto. Contencioso Capital - Secretaria Nº 4 - Defensa 465 - P. B. - Capital Federal.

e. 3/7 Nº 1706 v. 3/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a MAURICIO WAGNER, para que dentro de los diez dias hábiles comparezca en el sumario Nº 600.423/90 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA ($ 639,15) SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS C/15/100.- Derechos ($ 0,27).- Dpto. Contencioso Capital - Secretaria Nº 4 - Defensa 465 - P. B. - Capital Federal.

e. 3/7 Nº 1707 v. 3/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE - DISTRITO GALVEZ

CODIGO: 854

Nº DE CONSTANCIA	Nº de CUIT	CONTRIBUYENTE
1/854	30 52636334 1	MARITANO MAURO Y CIA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 3/7 Nº 1708 v. 3/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
100/92	30-61030123-8	ACEROS REVESTIDOS S. A.

e. 3/7 Nº 1709 v. 3/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 486

Dirección General Impositiva. Estructura Organizativa. Asignación jurisdiccional.

Bs. As., 26/6/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de la Resolución Nº 465/92 de fecha 23/6/92, se procedió a la creación de las Agencias Nº 48, Nº 49, Nº 50 y Nº 51, siendo el origen de las mismas el desdoblamiento de las Agencias Nº 8, Nº 9, Nº 10 y Nº 11.

Que, consecuentemente, corresponde asignar el ámbito jurisdiccional en que desarrollarán su accionar las citadas dependencias.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto la actual jurisdicción de las Agencias Nº 8, Nº 9, Nº 10 y Nº 11.

ARTICULO 2º — Establecer para dichas Agencias las jurisdicciones expuestas en el Anexo I y que se detallan a continuación:

Agencia Nº 8: Radio de la Ciudad de Buenos Aires circundado por veredas impares de Independencia desde el Río de la Plata hasta Jujuy; veredas pares de Jujuy entre Independencia y Moreno por veredas pares de Moreno desde Jujuy hasta el Río de la Plata.

Agencia Nº 9: Radio de la Ciudad de Buenos Aires circundado por veredas impares de Rivadavia desde el Río de la Plata hasta Pueyrredón; veredas impares de Pueyrredón entre Rivadavia y Corrientes; por veredas pares de Corrientes desde Pueyrredón hasta Callao; veredas pares de Callao entre Corrientes y Tte. Gral. J. D. Perón; por veredas pares de Tte. Gral. J. D. Perón desde Callao hasta el Río de la Plata.

Agencia Nº 10: Radio de la Ciudad de Buenos Aires circundado por veredas impares de Corrientes desde el Río de la Plata hasta Callao; veredas impares de Callao entre Corrientes y Tucumán; por veredas pares de Tucumán desde Callao hasta el Río de la Plata.

Agencia Nº 11: Radio de la Ciudad de Buenos Aires circundado por veredas impares de Córdoba desde Florida hasta Pueyrredón; veredas impares de Pueyrredón entre Córdoba y Arenales; por veredas pares de Arenales desde Pueyrredón hasta Esmeralda; veredas pares de Esmeralda entre Arenales y Santa Fe; por veredas pares de Santa Fe desde Esmeralda hasta Florida; veredas pares de Florida entre Santa Fe y Córdoba.

ARTICULO 3º — Determínanse para las Agencias creadas por Resolución Nº 465/92 de fecha 23/6/92 las jurisdicciones expuestas en el Anexo I y que se indican a continuación:

Agencia Nº 48: Radio de la Ciudad de Buenos Aires circundado por veredas impares de Moreno desde el Río de la Plata hasta Jujuy; veredas pares de Jujuy entre Moreno y Rivadavia; por veredas pares de Rivadavia desde Jujuy hasta el Río de la Plata.

Agencia Nº 49: Radio de la Ciudad de Buenos Aires circundado por veredas impares de Tte. Gral. J. D. Perón desde el Río de la Plata hasta Callao; veredas impares de Callao entre Tte. Gral. J. D. Perón y Corrientes; por veredas pares de Corrientes desde Callao hasta el Río de la Plata.

Agencia Nº 50: Radio de la Ciudad de Buenos Aires circundado por veredas impares de Tucumán desde el Río de la Plata hasta Callao; veredas pares de Callao entre Tucumán y Corrientes; por veredas impares de Corrientes desde Callao hasta Pueyrredón; veredas impares de Pueyrredón entre Corrientes y Córdoba; por veredas pares de Córdoba desde Pueyrredón hasta el Río de la Plata.

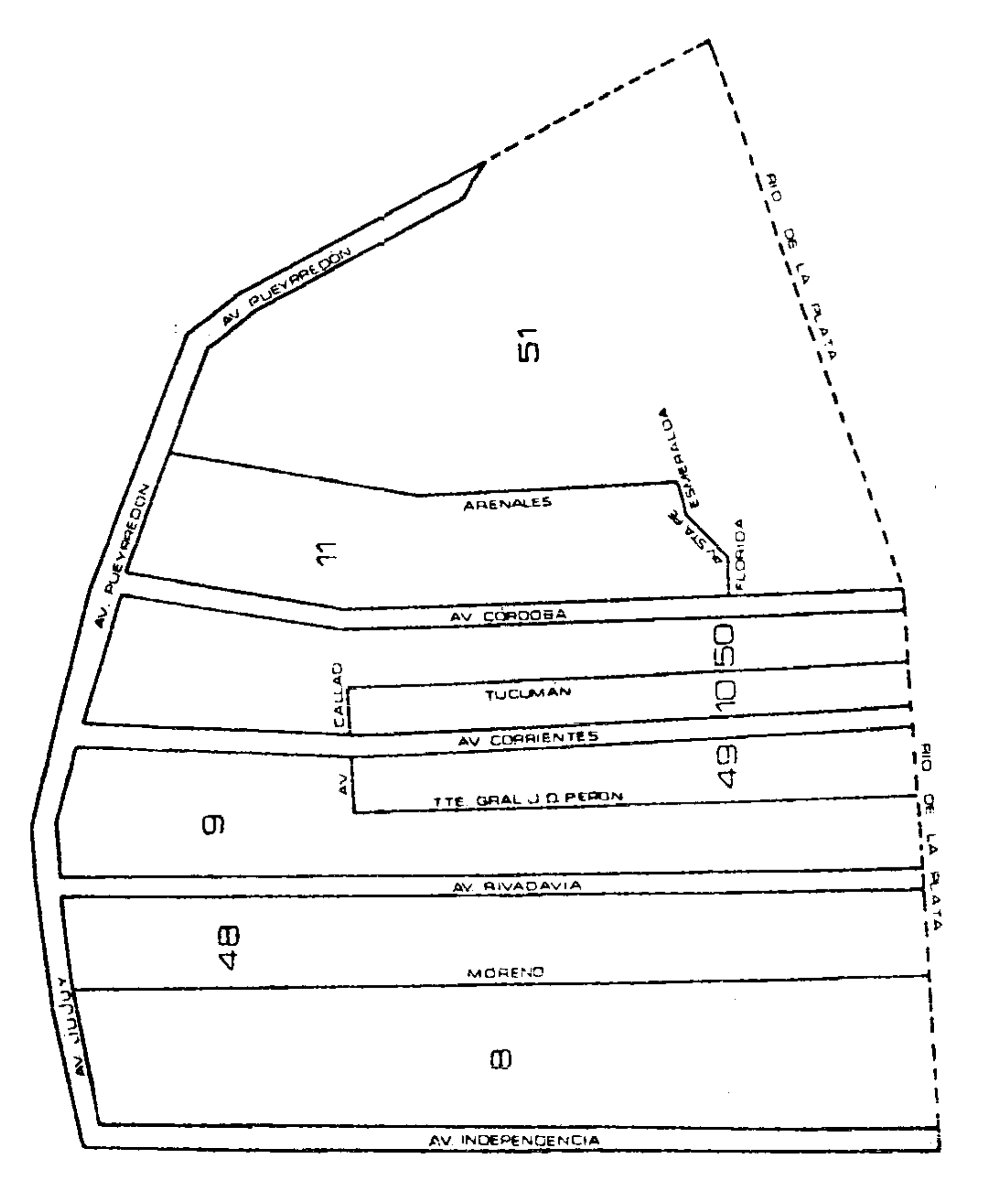
Agencia Nº 51: Radio de la Ciudad de Buenos Aires circundado por veredas impares de Córdoba desde el Río de la Plata hasta Florida; veredas impares de Florida entre Córdoba y Santa Fe; por veredas impares de Santa Fe desde Florida hasta Esmeralda; veredas impares de Esmeralda entre Santa Fe y Arenales; por veredas impares de Arenales desde Esmeralda hasta Pueyrredón; veredas impares de Pueyrredón entre Arenales y el Río de la Plata.

ARTICULO 4º — Los contribuyentes y responsables, inscriptos o no, radicados en las jurisdicciones de las referidas Agencias, quedan obligados a cumplir con sus obligaciones fiscales en las mencionadas dependencias, para todos los impuestos cuya recaudación se halla a cargo de esta Repartición.

ARTICULO 5º — Designar Jefes Interinos de las Agencias Nº 48, 49, 50 y 51, a los Contadores Públicos D. Mario Javier GALLINO (Legajo Nº 28.609/79), D. Luis Alberto SAMPEDRO (Legajo Nº 21.983/58), Da. Adriana Graciela RAGGI (Legajo Nº 29.049/60) y D. Jorge Alberto BERISSO (Legajo Nº 28.311/68), sin perjuicio de sus funciones de Jefes Interinos de las Agencias Nº 8, 9, 10 y 11 respectivamente.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO 1 A LA RESOLUCION Nº 486/92



e. 3/7 Nº 1721 v. 3/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 186

Bs. As., 24/6/92

VISTO la Ley 23.928, Decreto 529/91, Res. 10 S. S. S. Decreto 2751/91, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los índices y coeficientes diarios para el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones a efectuarse con vencimiento en el mes de JULIO de 1992, conforme a las disposiciones citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los índices y coeficientes diarios para el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones con vencimiento en el mes de JULIO de 1992, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE O. SERENO, Gte. General de Recaudación.

ANEXO I

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES RESARCITORIOS
MES: JULIO 92
BASE 1/4/91 = 1

DIAS CALENDARIO: 31
INTERES = 4

DIA	JULIO
1	1,80321
2	1,80549
3	1,80778
4	1,81007
5	1,81236
6	1,81465
7	1,81695
8	1,81925
9	1,82155
10	1,82386
11	1,82617
12	1,82848
13	1,83080
14	1,83311
15	1,83543
16	1,83776
17	1,84008
18	1,84241
19	1,84475
20	1,84708
21	1,84942
22	1,85176
23	1,85411
24	1,85645
25	1,85880
26	1,86116
27	1,86351
28	1,86587
29	1,86823
30	1,87060
31	1,87297

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE LIQUIDACION JULIO 1992

FECHA DE VENCIMIENTO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,80321	1,80549	1,80778	1,81007	1,81236	1,81465	1,81695	1,81925	1,82155	1,82386
ABRIL	1,78863	1,79089	1,79317	1,79544	1,79771	1,79998	1,80226	1,80454	1,80682	1,80912
MAYO	1,71857	1,72074	1,72293	1,72511	1,72729	1,72947	1,73167	1,73386	1,73605	1,73825
JUNIO	1,65199	1,65408	1,65617	1,65827	1,66037	1,66247	1,66457	1,66668	1,66879	1,67091
JULIO	1,58891	1,59092	1,59294	1,59496	1,59698	1,59899	1,60102	1,60305	1,60507	1,60711
AGOSTO	1,52779	1,52973	1,53167	1,53361	1,53555	1,53749	1,53944	1,54138	1,54333	1,54529
SETIEMBRE	1,46862	1,47047	1,47234	1,47420	1,47607	1,47793	1,47981	1,48168	1,48355	1,48543
OCTUBRE	1,41254	1,41433	1,41612	1,41792	1,41971	1,42150	1,42331	1,42511	1,42691	1,42872
NOVIEMBRE	1,35782	1,35954	1,36126	1,36298	1,36471	1,36643	1,36816	1,36990	1,37163	1,37337
DICIEMBRE	1,30598	1,30763	1,30929	1,31095	1,31261	1,31427	1,31593	1,31760	1,31927	1,32094
ENERO	1,25575	1,25734	1,25893	1,26053	1,26212	1,26372	1,26532	1,26692	1,26852	1,27013
FEBRERO	1,20183	1,20335	1,20487	1,20640	1,20793	1,20945	1,21099	1,21252	1,21405	1,21559
MARZO	1,15808	1,15954	1,16101	1,16248	1,16396	1,16543	1,16690	1,16838	1,16986	1,17134
ABRIL	1,11311	1,11452	1,11593	1,11735	1,11876	1,12018	1,12159	1,12301	1,12443	1,12586
MAYO	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUNIO	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JULIO	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE LIQUIDACION JULIO 1992

FECHA DE VENCIMIENTO	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,82617	1,82848	1,83080	1,83311	1,83543	1,83776	1,84008	1,84241	1,84475	1,84708
ABRIL	1,81141	1,81370	1,81600	1,81829	1,82059	1,82290	1,82520	1,82752	1,82984	1,83215
MAYO	1,74045	1,74265	1,74487	1,74707	1,74928	1,75150	1,75371	1,75593	1,75816	1,76038
JUNIO	1,67302	1,67514	1,67726	1,67938	1,68151	1,68364	1,68577	1,68790	1,69004	1,69218
JULIO	1,60914	1,61118	1,61322	1,61526	1,61730	1,61936	1,62140	1,62345	1,62552	1,62757
AGOSTO	1,54725	1,54920	1,55117	1,55313	1,55509	1,55707	1,55903	1,56101	1,56299	1,56496
SETIEMBRE	1,48732	1,48920	1,49109	1,49297	1,49486	1,49675	1,49864	1,50054	1,50245	1,50435
OCTUBRE	1,43053	1,43234	1,43416	1,43597	1,43778	1,43961	1,44143	1,44325	1,44508	1,44691
NOVIEMBRE	1,37511	1,37685	1,37859	1,38033	1,38208	1,38383	1,38558	1,38734	1,38910	1,39085
DICIEMBRE	1,32261	1,32428	1,32597	1,32764	1,32932	1,33101	1,33269	1,33437	1,33607	1,33776
ENERO	1,27174	1,27335	1,27497	1,27657	1,27819	1,27981	1,28143	1,28305	1,28468	1,28630
FEBRERO	1,21713	1,21867	1,22022	1,22176	1,22330	1,22485	1,22640	1,22795	1,22951	1,23107
MARZO	1,17282	1,17431	1,17580	1,17728	1,17877	1,18027	1,18176	1,18325	1,18476	1,18625
ABRIL	1,12729	1,12871	1,13014	1,13157	1,13300	1,13444	1,13587	1,13731	1,13876	1,14019
MAYO	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09122	1,09261	1,09399
JUNIO	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JULIO	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,06000

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE LIQUIDACION JULIO 1992

FECHA DE VENCIMIENTO	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,84942	1,85176	1,85411	1,85645	1,85880	1,86116	1,86351	1,86587	1,86823	1,87060	1,87297
ABRIL	1,83447	1,83679	1,83912	1,84144	1,84377	1,84611	1,84845	1,85079	1,85313	1,85548	1,85783
MAYO	1,76261	1,76484	1,76708	1,76931	1,77155	1,77380	1,77604	1,77829	1,78054	1,78280	1,78506
JUNIO	1,69432	1,69647	1,69862	1,70076	1,70292	1,70508	1,70723	1,70939	1,71155	1,71373	1,71590
JULIO	1,62963	1,63169	1,63376	1,63583	1,63790	1,63998	1,64205	1 64413	1,64621	1,64829	1,65038
AGOSTO	1,56695	1,56893	1,57092	1,57290	1,57489	1,57689	1,57888	1,58088	1,58288	1,58489	1,58690
SETIEMBRE	1,50625	1,50816	1,51007	1,51198	1,51389	1,51581	1,51773	1,51965	1,52157	1,52350	1,52543
OCTUBRE	1,44874	1,45057	1,45242	1,45425	1,45609	1,45794	1,45978	1,46163	1,46348	1,46533	1,46719
NOVIEMBRE	1,39261	1,39438	1,39615	1,39791	1,39968	1,40145	1,40322	1,40500	1,40678	1,40856	1,41035
DICIEMBRE	1,33945	1,34115	1,34285	1,34454	1,34624	1,34795	1,34966	1,35136	1,35307	1,35479	1,35651
ENERO	1,28793	1,28956	1,29120	1,29283	1,29447	1,29611	1,29775	1,29939	1,30103	1,30268	1,30433
FEBRERO	1,23263	1,23419	1,23575	1,23731	1,23888	1,24045	1,24202	1,24359	1,24516	1,24674	1,24832
MARZO	1,18776	1,18926	1,19077	1,19227	1,19378	1,19530	1,19681	1,19832	1,19984	1,20136	1,20288
ABRIL	1,14164	1,14308	1,14453	1,14598	1,14743	1,14889	1,15034	1,15179	1,15325	1,15471	1,15618
MAYO	1,09537	1,09676	1,09815	1,09954	1,10093	1,10233	1,10372	1,10512	1,10652	1,10792	1,10932
JUNIO	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JULIO	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

e. 3/7 Nº 1710 v. 3/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 187

Bs. As., 24/6/92

VISTO la Resolución 90/90 D. I. N. P. S., Ley 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone un interés del 8 % anual para el Plan de veinticuatro (24) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística de la Gerencia de Recaudación ha determinado el coeficiente en relación a las cuotas con vencimiento el último dia hábil del mes de JULIO de 1992.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asuntos Legales y Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION DE
LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase en 2,629 (dos coma seis dos nueve) el coeficiente para la determinación de la vigésima primera cuota del Plan de VEINTICUATRO (24) cuotas quedando por aplicación de dicho coeficiente reajustada la respectiva cuota a la fecha de su vencimiento que opera el último dia hábil del mes de JULIO de 1992.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, registrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE O. SERENO, Gte. General Recaudación.

e. 3/7 Nº 1711 v. 3/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 188

Bs. As., 24/6/92

VISTO la Ley 23.928, Decreto 589/91 y Res. 10 S. S. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de JULIO de 1992, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION DE
LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los indices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de JULIO de 1992, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, registrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE O. SERENO, Gte. General Recaudación.

ANEXO I

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES PUNITORIOS
MES: JULIO 92
BASE 1/4/91 = 1

DIAS CALENDARIO: 3
INTERES = 6

DIA	JULIO
1	2,40107
2	2,40559
3	2,41011
4	2,41465
5	2,41919
6	2,42374
7	2,42830
8	2,43287
9	2,43745
10	2,44203
11	2,44663
12	2,45123
13	2,45584
14	2,46046
15	2,46509
16	2,46973
17	2,47438
18	2,47903
19	2,48370
20	2,48837
21	2,49305
22	2,49774
23	2,50244
24	2,50715
25	2,51186
26	2,51659
27	2,52133
28	2,52607
29	2,53082
30	2,53558
31	2,54035

e. 3/7 Nº 1712 v. 3/7/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de uSs. 100. Nos. 152.588, 194.144, 194.179, 224.192, 229.977/979, 235.209/211 y 334.717 de uSs. 500. Nos. 2.062.086, 2.072.695, 2.073.166 y 2.081.688 de uSs. 1.000. Nos. 3.001.773, 3.083.883, 3.119.571, 3.136.807, 3.142.039, 3.142.044, 3.142.051/052, 3.154.032, y 3.414.001 y de uSs. 5.000. Nº 5.102.449, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Carlos L. Oliva, Córdoba 1.6.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/6 Nº 16.108 v. 17/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 23/6/92

VISTO las presentes actuaciones (D/AT/13039/90), originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "BEL HAVEN S. A. C. I. e I.", con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de dicha verificación, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" respecto de los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1987 y agosto de 1988, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados que se detallan:

1) La empresa omitió declarar las ventas efectuadas en los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1987 y agosto de 1988, ambos inclusive, de productos alcanzados por el gravamen, no ingresando en consecuencia el impuesto resultante.

2) De la confrontación realizada entre las existencias teóricas de productos alcanzados por el gravamen (obtenida a partir de la fórmula: existencia inicial de productos terminados y semielaborados - convertidos a unidades - según datos surgidos del Balance General al 30/11/87, más ingresos por encargos de elaboración a terceros - información obtenida de facturación -, menos ventas de acuerdo a documentación comercial de la firma) y las existencias físicas obtenidas mediante inventario al 10/8/88 practicado por esta Dirección General, surgen diferencias faltantes de productos gravados que se reputan como expendidos en los términos legales.

3) Asimismo, de la comparación entre las existencias teóricas determinadas de acuerdo a la fórmula expuesta "supra" y las existencias emergentes del inventario físico aludido se detectó la existencia de mercadería sin documentación de compra respaldatoria, gravándose en consecuencia las mismas.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS SESENTA Y CUATRO CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 64,23) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador".

Que, en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, 60, 62 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 - texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Conferir vista a la firma "BEL HAVEN S. A. C. I. e I.", de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º: Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º: Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10 a 18,30 horas, acreditando la pertinente personería.

ARTICULO 5º: Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 18,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º: Notifíquese por edictos durando cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División.— DIANA GUTERMAN - JEFE (INT.) DIV. REVISION Y RECURSOS - REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 29/6 Nº 1636 v. 3/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 3/92 (Región Nº 1)

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Distribución General Nº 232/91 (DPNR).

Buenos Aires, 10/6/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por los Jefes de las Agencias Nº 8 y 9 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General 242/92

EL JEFE DE LA REGION Nº 1
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
FIMPAR S. A.	30-60237167-7	Agencia Nº 8
CO CENTROS S. A. I. C. F. I. A.	30-57338563-9	Agencia Nº 8
IMPEX LIMITADA S. A. C. I. F. I. A.	30-51704449-7	Agencia Nº 8
CONFECCIONES SAN LUIS S. A.	30-57653974-2	Agencia Nº 8
CONFECCIONES ITALIANAS S. R. L.	30-62860107-7	Agencia Nº 8
CHERRYBLOS S. A.	30-61461448-6	Agencia Nº 8
FCA. TEXTIL DEL NOROESTE S. A.	30-61691292-1	Agencia Nº 8
FIPOL S. A.	30-62984351-1	Agencia Nº 8
IMPAGRO S. A.	30-61714795-1	Agencia Nº 8
FUTURE S. A. C. I. A. y F.	30-52154045-8	Agencia Nº 8
MINOTEL S. A. C. I. F.	30-61938472-1	Agencia Nº 8
FEDERICO M. VILARINO Y CIA. S. R. L.	30-62774387-0	Agencia Nº 8
M Y C S. A.	30-62907307-4	Agencia Nº 8
BUSTRONIC S. R. L.	30-63110874-8	Agencia Nº 8
ELIPSE S. R. L.	30-60067333-1	Agencia Nº 8
EASA S. A. CARLOS GODOY S. R. L.	30-61729371-0	Agencia Nº 8
CARROCERIAS NAVARRO S. A. HNOS.	30-55686169-9	Agencia Nº 8
MAR KAR S. A. I. C.	30-56895832-9	Agencia Nº 8
FACSA S. A.	30-50352793-2	Agencia Nº 8
DISER S. R. L.	30-60107532-2	Agencia Nº 8
DEFILIPPI BECERRA S. C. A.	30-55585176-2	Agencia Nº 8
CHECOTE S. A. EN FORMACION	30-55762476-3	Agencia Nº 8
PARQUE DEL SUR S. A.	30-58337811-8	Agencia Nº 9
MANCHA VERDE S. A.	30-56298174-4	Agencia Nº 9
SOTERA S Y CIA. S. A.	30-52314991-8	Agencia Nº 9
LOMA SUR S. A.	30-52772495-8	Agencia Nº 9
SIDERTEC ENTRERRIANA	30-59203627-0	Agencia Nº 9
CAMPOLMO S. A.	30-59303433-6	Agencia Nº 9
FARPREC S. A.	30-60258131-0	Agencia Nº 9
APELCO S. A.	30-60513744-6	Agencia Nº 9
ARGENTH DIV. IMP. S. A.	30-63891584-3	Agencia Nº 9
SERE, JORGE ALEJANDRO	20-04249914-6	Agencia Nº 9
RUIZ, LUCIANO JUAN	20-04641445-5	Agencia Nº 9
EMSENS, ANDRE JULIO CAMILE	20-92314096-5	Agencia Nº 9
FERNANDO VOGELHUBER Y CIA. S. A.	30-51176457-9	Agencia Nº 9
RIVA AMADEO	20-04254262-9	Agencia Nº 9
VILLETA S. A. C. I. Y AG.	30-51982322-1	Agencia Nº 9
PASO DEL PORTILLO SACIAYF	30-54733750-2	Agencia Nº 9
ARGENPEZ S. A.	30-55374260-5	Agencia Nº 9
ACANDA S. A.	30-55628206-0	Agencia Nº 9
CIRLAFIN SACI	30-57161530-0	Agencia Nº 9
PLASTICOS APLICADOS GCHU.	30-59036441-6	Agencia Nº 9
ELASTAR PATAGONIA S. A.	30-59289890-6	Agencia Nº 9
CEREALES SOLSUDAMERICA S. A.	30-59846028-7	Agencia Nº 9
LEFA S. A.	30-59856289-6	Agencia Nº 9
INTERIORES MOBILEM S. A.	30-60078702-7	Agencia Nº 9
LA PAMPEANA SCA.	30-60434520-7	Agencia Nº 9

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
PUERTO LOBOS S. A.	30-60534305-4	Agencia Nº 9
CARTUCHERIA FEDERAL	30-60620644-1	Agencia Nº 9
RADESCA MAN. TEXTIL S. A.	30-60813660-2	Agencia Nº 9
FERNANDEZ ADOLFO J.	20-04416182-7	Agencia Nº 9
MAKRE S. R. L.	30-61165722-2	Agencia Nº 9
CONST. RIOPLATENSE S. A.	30-61286540-6	Agencia Nº 9
NEUCUER S. A.	30-61357639-4	Agencia Nº 9
INDUSTRIAS ZK S. A.	30-61616305-8	Agencia Nº 9
EST. SAN CARLOS DE CORAZZI S. A.	30-61700778-5	Agencia Nº 9
TATU SACYFYA	30-61758401-4	Agencia Nº 9
CARUMA SAAYC	30-61885310-8	Agencia Nº 9
AFELEC SACIFA	30-51607373-6	Agencia Nº 9
MICRA S. A.	30-61918029-8	Agencia Nº 9
OLANGAS S. A.	30-62733250-1	Agencia Nº 9
REGGIANA SCA.	33-52170793-9	Agencia Nº 9
RINCON VIEJO SCA.	33-53850904-9	Agencia Nº 9
ESTANCIA EL OMBU S. A.	30-50965242-5	Agencia Nº 9
IND. FOREST. ANDINO PATAGONICAS	33-58025356-9	Agencia Nº 9
J. J. DE LA ARENA S. A.	33-60913865-9	Agencia Nº 9
JACQUES BOREL ARG. S. A.	33-62814654-9	Agencia Nº 9
MAPRAL S. R. L.	30-58607727-5	Agencia Nº 9
BURROTTI Y CIA. S. A.	30-60857543-6	Agencia Nº 9
CENTAURO S. A.	33-54493724-9	Agencia Nº 9
ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS TAPIGAR S. A.	30-51676858-0	Agencia Nº 9
DEFENSIVOS AGRICOLAS S. A.	30-59888356-0	Agencia Nº 9
PLANTAS LACTEAS INTEGRALES S. A.	30-58467835-2	Agencia Nº 9
POLIACRILL S. A.	30-61288591-1	Agencia Nº 9
SPEC S. A.	30-61733282-1	Agencia Nº 9
TECNOMYL S. A.	30-61925748-7	Agencia Nº 9
TUBOS PRODINCO	30-62379759-3	Agencia Nº 9

ART. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. FDO.: Cont. Púb. ANGEL JOSE ZUCCOLI - Jefe Región Nº 1.

e. 30/6 Nº 1658 v. 6/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Buenos Aires, 25/6/92

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la *Ley 9688* de acuerdo a la *nómina* que se detalla.- Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BARRIONUEVO, Juan Carlos
BAZAN, Sergio
EGAN, Santiago Gabriel
MAZZITELLI, Miguel Angel
VALLORY, Ricardo Enrique

e. 30/6 Nº 1659 v. 14/7/92